



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6268	04/07/2017
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPRAC 1 - 898
OPASI 2 - 525
RUNOR 1 - 1295
LISOL 1 - 743

"Financiamiento al sector público no financiero", "Fondos de garantía de carácter público", "Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras", "Régimen para facilitar la privatización de bancos provinciales y municipales y las fusiones y absorciones", "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos", "Sociedades de garantía recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467)". Actualizaciones

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia en función de la actualización efectuada al texto ordenado de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" mediante la Comunicación "A" 6260.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault
Gerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 3. Operaciones comprendidas.

3.2.4.10. Surja del Plan de Negocios y Proyecciones presentado por la entidad financiera interviniente –en cumplimiento de las disposiciones del régimen informativo en esa materia– vigente al momento de la evaluación del financiamiento por parte de esa entidad financiera, un exceso proyectado mensual de integración de capital mínimo –posición individual– para los períodos informados de tal magnitud que permita absorber eventualmente la mayor exigencia de capital mínimo establecida como “INC” en el punto 2.1. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”. Cuando la información correspondiente a dichas proyecciones se refiera a un período semestral, el cómputo proyectado a considerar deberá ser proporcional.

Este requisito deberá ser observado en los casos en que la entidad financiera haga uso de los cupos crediticios ampliados a que se refieren los puntos 5.3.1.1. ii), 5.3.4.1. iii) y 5.3.4.2. iii) de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”, en forma individual y consolidada.

3.2.4.11. Las normas y/o contratos que rijan el funcionamiento de los fideicomisos o fondos fiduciarios prevean el requisito del consentimiento previo del beneficiario o entidad financiera acreedora para el caso de modificaciones a los contratos de los fideicomisos o sus activos fideicomitados, que afecten las condiciones en cuanto a las partidas fideicomitadas, su cesión fiduciaria, en garantía o prenda y/o prelación de las acreencias de las entidades financieras, y tales modificaciones se encuadren conforme a lo previsto en el punto 3.2.4.

Se exceptúan a los fideicomisos o fondos fiduciarios creados con anterioridad al 28.4.09 y en los que las condiciones enumeradas precedentemente se hayan establecido por ley nacional.

El tratamiento especial que se establece precedentemente será también de aplicación a la asistencia financiera transitoria que se otorgue a los citados fideicomisos o fondos fiduciarios hasta la colocación, por oferta pública, de sus instrumentos de deuda.

Dicho tratamiento se encuentra condicionado a la previa verificación por parte de las entidades financieras intervinientes en la operatoria del cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos 3.2.4.3., 3.2.4.5., 3.2.4.6., 3.2.4.8., 3.2.4.9. y, de corresponder, 3.2.4.10. sobre la base de las informaciones del prospecto de emisión autorizado por la Comisión Nacional de Valores y/o del informe de la calificación de riesgo requerida sobre los instrumentos de deuda de los fideicomisos financieros o fondos fiduciarios constituidos para el financiamiento de las obras y/o sobre un informe especial de auditor externo, inscripto en el “Registro de auditores” de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

En caso de existir adendas, modificaciones o actualizaciones a los contratos de fideicomisos o a las informaciones previstas por este punto, éstas deberán ser tenidas en cuenta a los fines de la evaluación del encuadramiento señalado.



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 5. Asistencias a fideicomisos o fondos fiduciarios constituidos con fines específicos. Requisitos.

- 5.1.4. Los ingresos provenientes de los obligados al pago de los derechos cedidos al fideicomiso o fondo fiduciario, considerados individualmente, a la fecha de constitución del respectivo fideicomiso o fondo fiduciario, se computarán por hasta una participación no mayor al 2,5 % del total de los importes correspondientes a la demanda proyectada del servicio que corresponda.

En aquellas prestaciones de servicio en las que existan empresas que tengan el carácter de distribuidoras, se computarán los derechos cedidos de los respectivos obligados al pago a esas distribuidoras sin superar el porcentaje individual de participación menor o igual al establecido precedentemente.

No será aplicable el requisito previsto por el primer párrafo de este punto cuando los activos fideicomitados sean impuestos, tarifas, tasas, aranceles, cargos específicos o conceptos similares aplicables a prestaciones de carácter masivo en las cuales los titulares de la capacidad contributiva o de pago por esos conceptos sean los consumidores o contribuyentes sobre los que inciden finalmente esas cargas tributarias o tarifarias aunque los obligados al ingreso ante las empresas u organismos recaudadores de esos conceptos (sujetos pasivos) sean distintos de aquellos.

- 5.1.5. Lo establecido en los puntos 4.1.2., 4.1.3. y 6.1.

- 5.1.6. Se registre un exceso de integración de capital mínimo, en el mes anterior a aquel en que se efectúe la asistencia financiera y/o cada suscripción de instrumentos de deuda de los fideicomisos o fondos fiduciarios, a que se refiere el punto 5.1., que supere al menos la suma del importe correspondiente a esa asistencia financiera y/o suscripción más el saldo vigente de tales asistencias y/o su tenencia acumulada, a esa fecha, de tales tipos de instrumentos.

Asimismo, surja del Plan de Negocios y Proyecciones presentado por la entidad financiera interviniente –en cumplimiento de las disposiciones del régimen informativo en esa materia– vigente al momento de la evaluación del financiamiento –asistencia crediticia y/o instrumentos de deuda de los fideicomisos o fondos fiduciarios a los que hace referencia el punto 5.1.– por parte de esa entidad financiera, un exceso proyectado mensual de integración de capital mínimo –posición individual– para los períodos informados de tal magnitud que permita absorber eventualmente la mayor exigencia de capital mínimo establecida como “INC” en el punto 2.1. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”. Cuando la información correspondiente a dichas proyecciones se refiera a un período semestral, el cómputo proyectado a considerar deberá ser proporcional.

Estos requisitos deberán ser observados en los casos en que la entidad financiera haga uso de los cupos crediticios ampliados previstos en los puntos 5.3.1.1. ii), 5.3.4.1. iii) y 5.3.4.2. iii) de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”, en forma individual y consolidada.



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 2. Requisitos.

2.1.4. Determinación del límite.

A los efectos de determinar los límites a que se refieren los puntos 2.1.1. y 2.1.2. se computarán las garantías otorgadas a las MiPyMEs, netas de las provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad y ponderadas por la aplicación a cada una de ellas de los factores establecidos en la “Tabla de ponderadores de riesgo”, inserta en el punto 2.6. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, teniendo en cuenta la existencia o no de contragarantías y, si las hubiere, su naturaleza.

Asimismo, del Fondo de riesgo disponible deberán deducirse las provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad constituidas y las inversiones que no cumplan con cualquiera de los requisitos o cupos máximos previstos en el punto 2.2.

Las garantías otorgadas deberán tener el carácter de irrevocables y ser, en todos los casos, honorables en dinero y por una suma fija y determinada.

2.2. Fondo de riesgo disponible.

Es el importe destinado a la cobertura de las garantías que se otorguen y deberá estar invertido contemplando las opciones y condiciones previstas en el punto 2.2.1.

2.2.1. Inversión.

El Fondo de riesgo destinado a la cobertura de las garantías que se otorguen deberá invertirse contemplando las siguientes opciones y en las condiciones que a continuación se detallan:

- i) Instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina, que consten en los listados de volatilidades publicados por el Banco Central de la República Argentina, hasta el cien por ciento (100 %).
- ii) Títulos públicos nacionales, hasta el cincuenta por ciento (50 %).
- iii) Títulos públicos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o letras emitidas por hasta 180 días de plazo por esas jurisdicciones, hasta el treinta por ciento (30 %).
- iv) Préstamos garantizados emitidos por el Gobierno Nacional en el marco del Decreto N° 1387/01, hasta el cinco por ciento (5 %).
- v) Acciones de sociedades anónimas nacionales cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores y que consten en los listados de volatilidades publicados por el Banco Central, hasta el diez por ciento (10 %).
- vi) Depósitos a plazo fijo e inversiones a plazo a que se refieren las Secciones 1. y 2. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, en pesos o en moneda extranjera, hasta el cien por ciento (100 %), sin superar el veinticinco por ciento (25 %) por entidad financiera.



B.C.R.A.	LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Gestión del riesgo de titulización.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias verificará si la entidad financiera ha proporcionado respaldo crediticio implícito, en cuyo caso tomará medidas oportunas de modo que la exigencia de capital mínimo que la entidad financiera debe integrar no subestime el riesgo real al que está expuesta.

Hasta tanto llegue a una conclusión sobre los hechos investigados, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias podrá resolver que la entidad no aplique el tratamiento previsto para las titulizaciones en las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” y de ese modo no obtenga una reducción de los requerimientos de capital respecto de las operaciones de titulización futuras. Ello, con el objetivo de modificar la conducta de la entidad con respecto al respaldo implícito que proporciona y de corregir las percepciones existentes en el mercado acerca de la voluntad de la entidad de proporcionar respaldo en el futuro por encima de sus obligaciones contractuales.

En caso de detectarse que la entidad ha prestado respaldo crediticio implícito en más de una ocasión, la entidad financiera deberá divulgarlo públicamente y la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias adoptará las medidas pertinentes, entre las que se encuentran:

- i) Impedir que obtenga un tratamiento de capital favorable con respecto a los activos titulizados durante un período de tiempo a determinar;
- ii) Exigir que mantenga capital con respecto a todos los activos que han sido titulizados –como si hubiese generado un compromiso frente a ellos– aplicando un factor de conversión a la ponderación por riesgo de los activos subyacentes;
- iii) Exigir, a efectos del cálculo del requerimiento de capital, que trate a todos los activos titulizados como si éstos permanecieran en el balance de la entidad;
- iv) Exigir que mantenga capital regulatorio superior a los coeficientes mínimos de capital en función del riesgo.

Además, cuando se detecte que una entidad ha otorgado un respaldo crediticio implícito a una titulización, la entidad deberá observar lo dispuesto en el punto 3.1.5.2. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

7.3.2. Ejercicio de opciones.

- 7.3.2.1. A los efectos de obtener la reducción en la exigencia prevista en las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, las entidades deben abstenerse de ejercer las cláusulas que les permitan recomprar prematuramente una operación de titulización o renunciar a una protección crediticia, si con ello aumenta su exposición a pérdidas o se deteriora la calidad crediticia de las posiciones subyacentes. Además, las entidades únicamente deben ejercer una opción de exclusión (“clean-up call”) por motivos económicos relacionados con la administración de estas líneas de negocio, tal como que el costo de administrar las exposiciones crediticias subyacentes sea superior a los beneficios que se obtienen por gestionarlas.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 6268	Vigencia: 24/06/2017	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	REGIMEN PARA FACILITAR LA PRIVATIZACION DE BANCOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES Y LAS FUSIONES Y ABSORCIONES
	Sección 2. Pautas.

2.1.1.3. Clientes no vinculados.

Se admitirán los excesos a los límites establecidos respecto de operaciones preexistentes por el plazo de vigencia de las financiaciones. En tanto subsistan los excesos, no podrán otorgarse nuevas financiaciones a los clientes comprendidos, considerándose como tales las esperas, prórrogas, renovaciones u otras facilidades expresas o tácitas.

2.1.2. Entidades resultantes de fusiones o absorciones.

Respecto de la asistencia a los directores y/o administradores que, como consecuencia de la fusión o absorción, dejen de cumplir funciones en la entidad resultante de la fusión o absorción y, en su caso, de la que se conceda a sus empresas controladas (conjunto o grupo económico), se observarán los límites máximos establecidos en los puntos 5.3.1. y 5.3.4.1. i) y ii) de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”, salvo que por esa transformación resulten aplicables los límites máximos previstos en los puntos 5.3.2., 5.3.3. y 5.3.4.3. de las citadas normas.

Por lo tanto, no resultará aplicable lo previsto en materia de vinculación personal según el punto 2.2.2. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”, que considera vinculados a los directores o administradores –y a las empresas por ellos controladas o sobre las que ejerzan influencia significativa, por sí o a través de familiares comprendidos–, que se hayan desempeñado (y no continúen haciéndolo) en esos cargos durante los últimos tres años anteriores a la fecha de los acuerdos de crédito.

2.1.3. Efecto de las facilidades.

Los excesos admitidos no serán considerados incumplimientos y por lo tanto no estarán sujetos a cargo, en la medida en que se cumplan las condiciones establecidas.

2.2. Capitales mínimos.

2.2.1. Exigencia.

2.2.1.1. No resultará exigible el capital mínimo a que se refiere el punto 1.2. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, tanto para las entidades privatizadas como para las fusiones o absorciones en que, junto con ello, se plantee la transformación de la entidad en una de otra clase.



B.C.R.A.	REGIMEN PARA FACILITAR LA PRIVATIZACION DE BANCOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES Y LAS FUSIONES Y ABSORCIONES
	Sección 2. Pautas.

2.2.1.2. La exigencia de capital mínimo será la que corresponda según lo previsto en las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

2.2.1.3. Para determinar la exigencia de capital mínimo sobre los activos inmovilizados incorporados al patrimonio a la fecha de la transferencia o de fusión o absorción, en su caso a los valores resultantes de la valuación técnica a que se refiere el punto 1.4., se aplicarán los siguientes coeficientes:

Primeros dos años desde la transferencia: 0,04

Tercer año desde la transferencia: 0,06

A partir del cuarto año, contado desde la fecha de transferencia, se empleará el coeficiente establecido con carácter general.

2.2.1.4. En los casos de fusiones con transformación, no se admitirá la incorporación de nuevos accionistas, distintos de los tenedores de acciones de las entidades fusionadas o absorbidas. La negociación posterior de acciones –a favor de nuevos titulares– que individual o conjuntamente representen el 5 % o más del capital social, solo se autorizará siempre que previamente se haya integrado el capital mínimo establecido en el punto 1.2. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

Esta facilidad solo será aplicable a las entidades constituidas bajo la forma de sociedad anónima.

2.2.2. Responsabilidad patrimonial computable.

A los fines de su determinación, no serán deducibles los saldos pendientes de integración del capital suscrito (“Accionistas”), en la medida en que los créditos cuenten con la garantía de la afectación de fondos de la coparticipación federal de impuestos y que se encuentren instrumentados de forma que sea factible su libre transferibilidad y negociación posterior.



7. Determinación del aporte adicional.

El aporte normal se corregirá según el resultado que arroje para cada entidad un índice que, construido en función de los factores señalados en el punto 3., fluctuará entre 1 y 2.

7.1. Entidades con calificación "CAMELS".

Surgirá de la siguiente expresión:

$$Ic = \{(Ipr/f + Iar/a + 2 \times Icamels)/4\} - Irpc/Kmin$$

donde:

Ipr/f: indicador a que se refiere el punto 3.3.1. que tomará el valor que surja de la siguiente expresión:

$$Ipr/f = (Vi/0,04)^{1,20}$$

donde

Vi: relación entre las provisiones mínimas exigidas según el punto 2.1. de las normas sobre "Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" y el total de financiaciones comprendidas (Sección 2. de las normas sobre "Clasificación de deudores"). Dicho concepto incluye los saldos de las garantías otorgadas por obligaciones asumidas por cuenta de terceros, registrados al último día del mes de que se trate, según la clasificación informada en el estado de situación de deudores.

El valor del índice estará acotado entre 1 y 2,5. Es decir que en los casos en que el resultado de la expresión sea, respectivamente, menor o mayor que esos límites inferior y superior, se tomará 1 o 2,5, según corresponda.

Iar/a: indicador a que se refiere el punto 3.3.2. que tomará el valor que surja de la siguiente expresión:

$$Iar/a = (Vi/0,70)^{1,30}$$

donde

Vi: relación entre los activos ponderados por riesgo de crédito –APRc– de la entidad y la suma de los conceptos A y PFB –este último multiplicado por el correspondiente CCF–, conforme a lo establecido en el punto 2.1. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Se excluirán del cómputo las exposiciones al sector público no financiero.



B.C.R.A.	SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)
	Sección 2. Requisitos.

Las sociedades inscriptas en el citado registro deben observar –en todo momento– las siguientes condiciones:

2.1. Fondo de riesgo.

2.1.1. Exigencia.

El importe equivalente al 25 % de los avales otorgados, según surja del último balance trimestral que cuente con dictamen de auditor externo inscripto en el “Registro de auditores” de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.1.2. Determinación del importe mínimo.

Se computarán los avales otorgados a las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs), ponderados por la aplicación a cada uno de ellos de los factores establecidos en la “Tabla de ponderadores de riesgo”, inserta en el punto 2.6. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, teniendo en cuenta la existencia o no de contragarantías y, si las hubiere, su naturaleza.

2.1.3. Inversión.

Deberá estar invertido de acuerdo con las disposiciones dadas a conocer por la Autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).

2.1.4. Custodia.

Las inversiones deberán ser mantenidas en custodia en entidades financieras habilitadas para cumplir esa función de acuerdo con las disposiciones dadas a conocer por la Autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).

2.2. Límite individual.

El total de avales otorgados a un socio partícipe no podrá superar el 5 % del fondo de riesgo de la sociedad otorgante, correspondiente al último balance trimestral con dictamen de auditor externo, o el importe equivalente a 3,3 veces el importe de referencia establecido en el punto 2.6. –de ambos el menor–.

Este último importe no regirá cuando las garantías operen sobre emisiones de instrumentos de deuda de empresas que sean ofrecidos al mercado mediante el régimen legal de oferta pública.

A los efectos de la determinación del límite individual los conjuntos o grupos económicos deberán ser considerados como un solo cliente.

2.3. Prohibición.

No podrán acordarse avales a socios vinculados, a cuyo efecto se tendrá en cuenta lo previsto en el punto 2.2. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”.

Versión: 13a.	COMUNICACIÓN “A” 6268	Vigencia: 24/06/2017	Página 1
---------------	-----------------------	-------------------------	----------